

CONSTANCIA: Manizales, Julio 29 de 2020. El traslado del recurso de reposición frente a la providencia del 8 de julio de 2020, que negó el trámite de excepciones previas, se encuentra vencido.

Al momento de la digitalización del expediente, por error involuntario del despacho, no se observó que se había presentado en escrito separado la formulación de excepciones previas, el recibido de las mismas fue el día 2 de marzo de 2020.

A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Julio treinta y uno de dos mil veinte

Auto Interlocutorio Nro. 684  
Rad. Juzgado: **2019-00750**

#### OBJETO DE LA DECISION:

Se encuentra a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por CRISTIAN BUITRAGO MURCIA, en contra de ÁLVARO MUNEVAR ACUÑA, con el fin de resolver sobre el recurso de REPOSICION, interpuesto por la parte actora.

#### CONSIDERACIONES:

Mediante proveído del 8 de junio del año avante, el despacho, se decidió negar el trámite de las excepciones previas, toda vez que en el escrito de contestación de la demanda, la vocera judicial del demandado, en el acápite de competencia, solo indicaba: “*COMPETENCIA:USTED NO ES COMPETENTE* Señor Juez para continuar con la causa, dado que el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá D.C- por lo cual con el presente escrito se incorpora la respectiva excepción previa de falta de Jurisdicción y Competencia.” Situación que no reunía los requisitos establecidos en el Artículo 101 del Código General del Proceso.

Respecto de la aludida providencia, la parte demandante interpuso recurso de Reposición y en subsidio Apelación, en el cual se indica lo siguiente:

*“...2. El demandado Álvaro Munevar Acuña se notificó de la demanda el día 19 de febrero de 2020.*

*3.El día 3 de marzo, esta apoderada judicial presentó escrito de contestación de la demanda en que propuse excepciones de fondo.*

*4. En el mismo acto, y en escrito separado presenté en el Centro de Servicios, escrito de excepciones previas y escrito de tacha de falsedad.*

*5.En el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles, seme signó el recibido, dejando constancia de que el escrito contenía 38 folios.*

*6.Con todo respeto, no comparto la decisión del Juzgado, en el sentido de que la competencia se le otorga el lugar donde debe hacerse el pago, porque ese es un aspecto que debe valorarse más a fondo, teniendo en cuenta que los supuestos acreedor y deudor, están domiciliados en la ciudad de Bogotá.*

*Por lo anteriormente anotado, le solicito a la señora Juez, se sirva reponer el auto recurrido y, en su lugar, ordene el envío del expediente a la ciudad de Bogotá. En caso contrario, se surta el recurso de apelación.*

*Adjunto copia al folio en la que me dieron el recibido de contestación de la demanda, en la que se recibieron 38 folios.”*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estudiadas las razones esbozadas por la parte demandada, considera este despacho que le asiste razón al recurrente en el sentido que si se anexó en escrito separado la excepción previa planteada. En efecto al revisar el en forma física el expediente, se pudo constatar, como da cuenta la constancia de secretaría que precede, que si se había presentado el memorial contentivo de las excepciones previas propuestas, en cuaderno separado y con las pruebas que pretende hacer valer conforme lo indica el Artículo 101 del Código General

del Proceso, y cuya inobservancia fuera el argumento del despacho para negar su trámite.

No obstante, pese a tal yerro, tampoco es procedente darle trámite a las mismas, como quiera que según las voces del artículo 442 numeral 3 del Código General del proceso, este tipo de excepciones en los procesos ejecutivos deben alegarse mediante recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, situación que no ocurrió en el presente.

Nótese como las excepciones previas fueron aportadas el mismo día en que se adosó el escrito de contestación de la demanda, lo que ocurrió el 2 de marzo de 2020. El auto que libró mandamiento de pago fue notificado al demandado el día 19 de febrero de 2020, por lo que tenía hasta el 24 de los mismos mes y año para interponer recurso de reposición según lo estipula el canon 318 del C.G.P., sin embargo, ello no aconteció, pues el documento se arribó, se itera, el 2 de marzo de 2020, siendo entonces extemporánea tal alegación.

De tal suerte que atendiendo lo evidenciado en el plenario, era viable negar el trámite a las excepciones previas propuestas por la parte demandada, pero por la extemporaneidad de estas, razón legal por la que se concluye que no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Como la decisión que deniega darle trámite a las excepciones previas no es susceptible de apelación en atención a lo consagrado en el canon 321 del C.G.P. no se concederá la apelación deprecada.

No se condenará en costas a la parte recurrente en tanto que acá no se está decidiendo un recurso de apelación y tampoco se está resolviendo sobre las excepciones previas planteadas, en tanto que fueron extemporáneas (art. 365-1).

Una vez en firme este proveído se decidirá sobre el trámite de la tacha de falsedad planteada.

Por lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado ocho de julio del año dos mil veinte, por medio del cual se NEGÓ el trámite de las excepciones previas propuestas por la parte demandada en este proceso ejecutivo promovido por CRISTIAN BUITRAGO MURCIA en contra de ÁLVARO MUNEVAR ACUÑA, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación deprecado.

TERCERO: NO CONDERNAR en costas a la parte recurrente.

CUARTO: Una vez en firme este proveído se decidirá sobre el trámite de la tacha de falsedad planteada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el  
Estado  
No. 59 del 3 de agosto de 2020  
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
Secretaria